



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

**DOCTOR
GUILLERMO POVEDA PERDOMO
MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE
E. S. D.**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-005-2019-00160-01
DEMANDANTE: CLAUDIA XIMENA CARDONA GAMBOA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
ASUNTO: OPOSICIÓN APELACIÓN**

JUAN SEBASTIAN ACEVEDO VARGAS, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.836.418 de Cali, abogado titulado con tarjeta profesional N. 149.099 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, conforme con el poder que obra en el expediente, me permito presentar escrito de oposición al derecho de apelación interpuesto por la parte actora, en los siguientes términos:

RAZONES PARA CONFIRMAR LA SENTENCIA No 241 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2024

Honorables Magistrados, la sentencia apelada concluyó lo siguiente:

“En cuanto al lugar en que ocurrió el siniestro y el presunto mal estado del andén por donde transitaba la señora Claudia Ximena Cardona Gamboa, el apoderado judicial de la parte demandante aportó una serie de fotografías con la demanda y la reforma a la misma, frente a las cuales el despacho advierte que no le otorgará valor probatorio alguno, toda vez que las mismas sólo dan cuenta del registro de imágenes, sobre las que no es posible determinar la época en que fueron tomadas o documentadas, pues carecen de reconocimiento o ratificación por parte de su autor.

....

Lo anterior y las circunstancias en que ocurrió el accidente, no logró esclarecerse con las declaraciones rendidas por la señora María Fernanda Castañeda y los señores Eduardo Caicedo Siachoque, Samir Sandoval Sánchez y Francisco Eduardo Benavidez, si se tiene en cuenta que ninguno fue testigo presencial de los hechos y sus declaraciones no estuvieron de manera alguna dirigidas a demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, sino a la afectación que sufrió la



demandante tanto física como psicológicamente, dado que el interrogatorio del abogado se enfocó en temas como: i) el desarrollo de su actividad profesional, ii) la incapacidad médica sufrida y el impacto de la misma en el desarrollo de sus labores, iii) los perjuicios sufridos, iv) sus obligaciones personales, compromisos económicos y el apoyo que recibió de cada uno de los testigos, etc.

De manera que, ninguno de los testigos describió el lugar del accidente, el andén donde ocurrió el mismo, su ubicación, el defecto o irregularidad del terreno y demás aspectos importantes sobre lo realmente sucedido el pasado 6 de septiembre de 2019, para que esta operadora judicial encontrará demostrado el hecho dañino y el nexo causal entre este y el daño sufrido por los demandantes. Y ello ocurrió porque ninguno fue testigo presencial de los hechos y tal aspecto intentó demostrarse con las fotografías aportadas con la demanda y la reforma a la misma, las cuales como se expuso previamente, no cumplen con los presupuestos exigidos jurisprudencialmente para poder ser valoradas en la forma pretendida.

Así entonces, es claro que no existen elementos de prueba suficientes que permitan demostrar las circunstancias que rodearon el hecho, ante la falta de testigos presenciales del mismo, quedando sin sustento probatorio las pretensiones de la demanda, al no demostrarse ni siquiera el lugar del accidente, la existencia de una deficiencia o irregularidad del andén por donde transitaba la demandante lesionada y que este haya sido la causa eficiente del mismo”.

La sentencia de primera instancia es acertada, toda vez que, para que pueda predicarse responsabilidad del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI en este caso, debía acreditar la parte actora que el ente territorial omitió realizar el debido mantenimiento del tramo vial donde presuntamente resultó accidentada la demandante y además que el accidente tuvo origen en dicha falla.

A juicio de esta orilla procesal, la demanda no tiene vocación de prosperidad, por cuanto de las pruebas aportadas y recaudadas en la etapa probatoria se evidencia en este asunto no solo la inexistencia de un nexo causal entre el accidente y una acción u omisión en cabeza del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI; sino la conducta exclusiva y determinante de la propia víctima en la producción del daño.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

Obsérvese su señoría que sobre el accidente la única certeza que tenemos es que la señora Claudia a las 4 pm presentó inversión forzada del tobillo izquierdo, tal como se observa en la historia clínica, pero nada más se sabe de la forma de modo tiempo y lugar como se presentó dicho accidente.

La parte actora pretende acreditar la ocurrencia y las circunstancias del hecho a través de: i) fotografías de una vía en que presuntamente causó el accidente (sin fecha, ni hora). Por otra parte, a través de unas fotografías, pretende demostrar las afirmaciones plasmadas en la demanda, sin embargo, dicho registro fotográfico carece de mérito probatorio, porque según criterio uniforme de la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto 2014, conforme al artículo 244 CGP, no se tiene certeza de la persona que las realizó y tampoco de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron captadas.

Es preciso recordar que las fotografías son medios de registro de imágenes que, aun cuando evidencian condiciones visuales de un contexto concreto, por sí solas carecen de información que permitan identificar la temporalidad de su ocurrencia y la correspondencia con el lugar del cual se predicen; por lo tanto, son medios de aprehensión de una imagen que no son susceptibles de valoración judicial.

Por tanto, el hecho de que con la demanda se incluyera unas fotografías que registran una vía estas por sí solas, no permiten dar por probado que ese sea el estado permanente del andén, ni mucho menos que por dicha problemática se hubieran causado las lesiones de la demandante. Esas fotografías no arrojan información sobre la fecha en la que fueron tomadas y no cuentan con respaldo en otros medios prueba, de ahí que carezcan de valor probatorio.

Finalmente, debo señalar que no se allegaron pruebas que logran acreditar la cuantía del daño en favor de la demandante, toda vez que el dictamen pericial aportado no ofrece credibilidad sobre las conclusiones del perito. Señor Magistrado, en la audiencia de contradicción se pudo apreciar que el perito no conocía su dictamen, y adicional a lo anterior, no lograr allegar las pruebas que soportaran las conclusiones de la experticia.

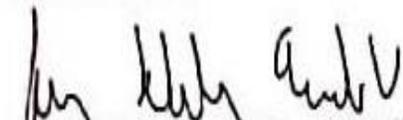
Lo único que se observa son unos extractos bancarios que no advierten ingresos por parte de la demandante, que hubiere devengado con anterioridad a la ocurrencia del hecho, ni mucho menos el dictamen tuvo en cuenta la información de la DIAN que obligatoriamente debe presentarse para aspectos tributarios, todo lo cual dejan sin soporte las conclusiones de la experticia, más aún cuando el contrato de servicios profesionales aportado advierte que los honorarios se pactaron en un (1) sólo pago, lo que no nos permitiría considerar



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

que efectivamente dicho valor era el que devengaba mensualmente la demandante. De acuerdo con todo lo expuesto, no existen pruebas de la falla, ni del nexo causal entre las lesiones y la falla y mucho menos de los perjuicios materiales causados a la demandante, motivo por el cual solicito de manera respetuosa que se confirme el fallo apelado.

Respetuosamente,


JUAN SEBASTIAN ACEVEDO VARGAS
C.C. 14.836.418
T.P. No 149.099 del C.S. de la J.